

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00042 00
DEMANDANTE : GLADYS CEPEDA DE GARCÍA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
(FOMAG)
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado de la demanda, sería del caso convocar a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**, al observarse en el plenario que: i) la parte demandante no solicitó pruebas diferentes a las aportadas con la demanda; ii) la parte demandada, contestó extemporáneamente¹; y, iii) que este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio.

Conforme a lo anterior, se tendrán como medio de prueba las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá la Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión; término durante el cual también podrá presentar su concepto la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

¹ Conclusión a la que se llega, teniendo en cuenta que las notificaciones de la admisión de la demanda fueron enviadas el día 29 de enero de 2020 (ver en TYBA archivo PDF denominado: 50001333300920190004200_ACT_NOTIFICACION PERSONAL_24-06-2020 7.59.49 A.M.) y la contestación de la misma fue allegada día 05 de agosto del presente año (ver en TYBA archivo PDF denominado: 50001333300920190004200_ACT_CONTESTACION DEMANDA_6-08-2020 9.01.53 A.M.), esto último, ocurrió 02 días después de la sumatoria de los términos previstos en los artículos 172 (30 días - traslado demanda) y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. (25 días - comunes para la parte demanda.).

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO. Para efectos del numeral anterior, se pone de presente a las partes y la señora Agente del Ministerio Público que sus escritos serán recepcionados a través del correo institucional de este Juzgado: **j09admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**

QUINTO. Reconocer personería a los profesionales del derecho, Luis Alfredo Sanabria Rios, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, y Angie Leonela Gordillo Cifuentes, identificada con la C.C. No. 1.024.547.129 de Bogotá D.C. y T.P. No. 316.562 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 y las facultades que le fueron incorporadas a través de escritura pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019, y el memorial de sustitución vistos en TYBA².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c29d57b72b04c955a8a5c2d2dbabee4f7e8df985d4ea36b5a86c15397cc460e

Documento generado en 06/10/2020 02:22:11 p.m.

² Ver archivo PDF denominado "50001333300920190004200_ACT_CONTESTACION DEMANDA_6-08-2020 9.01.53 A.M.", particularmente, las páginas 18 y siguientes.